



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0257/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 083-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil doce (2012). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Jorge Alberto Fernández Gómez y declaró la vulneración del derecho de propiedad de dicho recurrente por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA).

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia de amparo núm. 083-2012, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil doce (2012), alegando que esta le vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y al señor Jorge Alberto Fernández Gómez mediante el Auto núm. 2403-12, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

A) *CONSIDERANDO: Que este tribunal, tras valorar los medios de prueba aportados por las partes en litis y las conclusiones vertidas por estas, ha podido constatar que el hecho controvertido consiste en determinar si la incautación realizada por la Dirección General de Aduanas y el Acta de Comiso del motor marca Harley, modelo Davidson, color gris, placa NVBN39, chasis No. 1HD1HAZ193K847282, propiedad del señor Jorge Alberto Fernández Gómez, vulnera el derecho fundamental a la propiedad alegado por éste. (sic)*

B) *CONSIDERANDO: Que el día 30 de Mayo del 2012, fecha de la audiencia oral, pública y contradictoria, las partes en litis concluyeron como se indica en otra parte de esta decisión, presentando tanto la parte accionada, Dirección General de Aduanas como el Procurador General Administrativo dos fines de inadmisión de la presente acción invocando la prescripción de la misma por no haberse interpuesto dentro del plazo de los dos meses establecido en el artículo 70, letra b) de la Ley 137-11 y por existir otras vías idóneas para tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante, establecido en el literal a) de dicho texto legal. (sic)*

C) *CONSIDERANDO: Que respecto del primer medio, este tribunal mantiene el criterio de que mientras exista respecto del accionante la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnera el derecho fundamental invocado en este caso, el de propiedad, se mantiene abierto el plazo para interponer la acción de amparo; en ese sentido, el tribunal rechaza el medio propuesto por improcedente y mal fundado. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) *CONSIDERANDO: Que en relación con el segundo fin de inadmisión, este tribunal ha valorado los medios de prueba aportados por las partes y verificado la existencia de el Acta de Comiso No. 39-07, de fecha 15 de Marzo del 2007, emitida por la Dirección General de Aduanas, cuya regularidad, legalidad y constitucionalidad se solicita mediante esta acción de amparo; que al momento de la interposición de esta acción la ley vigente lo era la No. 437-06, la cual establecía la autonomía del recurso de amparo, por lo que la interposición del mismo independiente a la existencia de otras vías; en tal sentido, el accionante no tenía que agotarlas, razón por la cual procede a rechazar el segundo medio propuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (sic)*

E) *CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo de la presente acción, este tribunal ha verificado en los medios de prueba aportados por las partes que el 5 de noviembre del 2004, el hoy accionante importo de los Estados Unidos de América el chasis No. 1HD1HAZ19K847282, liquidando el impuesto arancelario por la suma de RD\$4,670.56; que posteriormente obtuvo la placa NVBN39; conforme certificación expedido por el Departamento de vehículos de Motor de la Colecturía de San Francisco de Macorís de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 26 de Diciembre del 2006. (sic)*

F) *CONSIDERANDO: Que en fecha 8 de abril del 2007, cuando el hoy accionante se encontraba en los Estados Unidos, el indicado vehículo le fue incautado a su cuñado por un miembro de las Fuerzas Armadas de San Francisco de Macorís y posteriormente enviado a la Dirección General de Aduanas quien lo retuvo por supuesta falta de pago de los impuestos aduanales, razón por lo cual posteriormente procedió a solicitarle a la Dirección General de Impuestos Internos, la cancelación de la matrícula*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida en favor del accionante y que caracterizada la propiedad de la motocicleta. (sic)

G) CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el artículo 172 de la ley No. 3489, sobre el Régimen de Aduanas facilita a los miembros de la Fuerzas Armadas y de la P.N., cual que sea su rango a proceder al arresto de los autores o cómplices del contrabando o tentativa de éste, no menos cierto es que dicho arresto debe realizarse cuando estos sean sorprendidos in fraganti, actuación que no ocurrió en la especie, pues al momento de la retención del vehículo, este tenía matrícula de propiedad vigente expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que la misma bastaba para presumir su legalidad; que el accionante obtuvo la matrícula y placa del vehículo en fecha 11 de noviembre del 2004; registros que posteriormente y por solicitud de la Dirección General de Aduanas, fue borrado de los registros de la Dirección General de Impuestos internos; que tales actuaciones de la administración aduanera desbordan los límites de sus atribuciones, situaciones que encarna arbitrariedad manifiesta. (sic)

H) CONSIDERANDO: Que conforme los documentos que figuran en el expediente, el tribunal ha constatado que el vehículo fue incautado en San Francisco de Macorís, el acta de comiso fue emitida, firmada y sellada por el Administrador de Aduanas de San Pedro de Macorís y sellada con el sello de Aduanas del Distrito Nacional, la declaración de importación del chasis fue realizada en el Aeropuerto Internacional de las Américas y pagada en dicho aeropuerto por el accionante; que el accionante obtuvo la matrícula y placa del vehículo en fecha 11 de noviembre del 2004; registros que posteriormente y por solicitud de la Dirección General de Aduanas, fue borrado de los registros de la Dirección General de Impuestos Internos; que tales actuaciones de la administración aduanera desbordan los límites de sus atribuciones, situación que encarna arbitrariedad manifiesta. (sic)

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I) *CONSIDERANDO: Que el control de la constitucionalidad y legalidad de la actividad administrativa lo tienen los tribunales de la República, conforme lo establecen los artículos: 51, 72, 139 y 188 de la constitución de la República, control que les permite declarar la vulneración de los derechos conculcados y ordenar las medidas pertinentes para el restablecimiento de los mismos. (sic)*

J) *CONSIDERANDO: Que el derecho de propiedad ha sido reconocido en la Constitución de la República en su artículo 51 al establecer que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, con las excepciones establecidas en la misma forma. (sic)*

K) *CONSIDERANDO: Que en la especie procede ordenar la devolución del vehículo retenido a su legítimo propietario, Sr. Jorge Alberto Fernández Gómez, sin perjuicio de que la Dirección General de Aduanas proceda a realizar las reliquidaciones de aranceles que legalmente pudieran aplicar. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Dirección General de Aduanas, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) *Al respecto los jueces del tribunal a-quo establecen en su sentencia, en la página 14, primer considerando que dice: “...este tribunal mantiene el criterio de que mientras exista respecto al accionante la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnera el derecho fundamental invocado en este*

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, el de propiedad, se mantiene abierto el plazo para interponer la acción de amparo; en ese sentido, el tribunal rechaza el medio propuesto por improcedente y mal fundado. (sic)

b) El Tribunal parte de una premisa errada cuando establece que “la amenaza de acción u omisión, en ocasión de la violación de un derecho fundamental se mantiene abierto el plazo para interponer la acción de amparo. (sic)

c) Al respecto podríamos convenir con el tribunal de que en el caso de que se tratara de una amenaza de acción u omisión, mantener el plazo; que no es lo que ocurre en el caso de la especie, pues de lo que se trata es de un acto consumado, ya que la DGA ha comisado y con este acto administrativo se confirma que no hay una amenaza; sino un acto consumado, por lo que el plazo de la acción se empieza a computar a partir de la última actuación que consistió en la notificación del acto administrativo que es cuando él toma conocimiento formal del hecho. (sic)

d) Como puede estar abierto el plazo para interponer la acción de amparo?, cuando la ley vigente al momento de la ocurrencia del hecho era la 437-06, que establece en su artículo 3: “Art. 3- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos”. (sic)

e) Por lo que en atención a lo dispuesto en el Párrafo. Del artículo 3 de la ley 437-06- Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el Literal “b” del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *En ese sentido, el hecho mediante el cual el accionante tuvo conocimiento del supuesto agravio ocurrió el día quince (15) de marzo del dos mil siete (2007) fecha en que se produjo el acta de comiso marcada con el numero 39-07, y que habiendo accionado cuarenta y cinco (45) días después, se comprueba que estaba prescripto el plazo para la interposición de dicha acción de amparo por lo que deviene en inadmisibile por extemporáneo. (sic)*

g) *El amparo de la ley 437-06 es un procedimiento y las normas procesales o de procedimiento son de cumplimiento inmediato o ejecución inmediata, por tanto el procedimiento esta gobernado por la norma que esté en vigencia en el momento que ocurrió el hecho, por lo que, esa ley al estar actualmente derogada por la 137-11, sirve para evaluar la procedencia o no del recurso mismo. En esa virtud, la ley a aplicar para la solución de esta petición, lo es la ley 437-06, la cual establece sin ninguna duda, la inadmisibilidad de la acción en amparo por extemporáneo respecto al plazo. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Jorge Alberto Fernández Gómez, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), alegando lo siguiente:

a) *2.- Ahora bien, el Recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) data de fecha 18/9/2012, tal como se puede comprobar por la fecha que se encuentra impresa en el sello de recibido, por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, si partimos del momento*

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se notifico la sentencia objeto de la impugnación, es decir del día 11 de Septiembre del 2012 al 18 de septiembre del 2012, han trascurrido 7 días, desde el momento de su notificación al día en que se interpuso el recurso, por lo que siendo este plano fáctico así, no cabe duda de que el recurso de marras fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. (sic)

b) *Como se puede apreciar el texto legal de referencia dispone de un plazo de cinco días para interponer recurso de revisión, si partimos de que la notificación de la sentencia data de fecha 11 de Septiembre del 2012 y el recurso de revisión fue interpuesto después de haber transcurrido ocho días (8), es decir mas allá de lo cinco días previstos por la ley, hay que deducir que el mismo fue interpuesto fuera del plazo estableció, por lo que deviene en caduco, porque además el plazo para su ejercicio comenzó a correr el día de su notificación, es decir el 11/09/2012, y el recurso fue incoado el día 18/09/2012 (11-12-13-14-15-16-17 y 18). (sic)*

c) *En el hipotético caso que se apreciara que por ser los días 14 y 15 días no laborable y no sujeto a su computación para los fines de ejercer la vía recursiva, aun así el ultimo día hábil para su ejercicio lo era el día 17/09/2012, no así el día 18, razón por la cual debe decretarse la caducidad del recurso. (sic)*

d) *De donde se desprende que en principio todas las decisiones pueden ser recurrida, pero el constituyente sujeta el ejercicio de este derecho constitucional a las condiciones que las leyes adjetivas puedan regular, y es en ese sentido que la ley 137-2011 ha regulado el ejercicio de este recurso de revisión, el cual evidentemente está sujeto a un plazo para su interposición y siendo este plazo un plazo judicial, los mismos no poder ser prorrogados por la voluntad caprichosa de una parte, la cual lo ha extendido sin capacidad jurídica para ello y vulnerado el debió proceso de ley, como todas las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones injustificadas que ha venido el recurrente ejerciendo en detrimento del derecho fundamental (propiedad) conculcado u que ha sido legítimamente reconocido en esta sentencia al hoy recurrido. (sic)

Sobre los aspectos de fondo del recurso

e) *En su primer medio la parte recurrente plantea que el tribunal a quo incurrió en una violación al debido proceso, al establecer que se hizo una incorrecta apreciación de los medios de inadmisión planteado. (sic)*

f) *Lo afirmado por la parte recurrente si lugar a duda, no es mas que un puro alegato falaz y desnaturalizado de todo cuanto el tribunal estuvo como elemento de convicción para fundar su decisión, ya que en primer orden al momento de la interposición de la acción de amparo si bien existía la ley 347-06 en cuyo articulado previa un plazo de treinta días para la interposición de la acción de amparo, no fue sino ya entrada en vigencia la ley orgánica del Tribunal Constitucional, cuando se conoció la acción de que se trata, en cuyo caso quedaba dicha acción sujetas a los lineamiento de la ley orgánica, como bien puedo advertir el Procurador General administrativo, en sus conclusiones cuando pidió que se declarara prescrita la acción por haber transcurrido los dos meses de su interposición a la luz de la normativa vigente al momento de la solución del diferendo ley 37-11. (sic)*

g) *Otro alegato se plantea sobre las conclusiones de que al accionante le estaba abierta otra vía jurídica para que se le tutelara su derecho fundamental, no obstante enunciar esto, no se refleja que este planteamiento fuera desarrollado como medio por el hoy recurrente, dejando desprovisto de argumentaciones ese argumento enunciativo. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) *De ahí que el artículo 70.1 de la LOTCPC, establece que el amparo es inadmisibile cuando existan otras vías judiciales efectivas, dicho requisito legal solo puede y solo debe ser interpretado conforme a la constitución, en el sentido d que, ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuales son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo. Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, mas expedito o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. Por tales razones este medio debe ser desestimado. (sic)*

i) *La parte recurrente alega en síntesis que el tribunal aquo no pondero que el acta de comiso, esta prevalecida de una presunción de legalidad y que la decisión de marras no se pronunció sobre dicha acta y la anulo. (sic)*

j) *Como se advierte los abogados de la hoy recurrente, siempre manifestaron que al hoy recurrido se le notifico dicho acta de comiso, cuando esto nunca opero a favor del accionante en amparo, violando la DGA el debido proceso de ley (ley de aduanas), que en la página 15 de la decisión en tribunal a qua dejo claramente estableció que ese acto d comiso era arbitrario e ilegal y que al declarar el tribunal que la acción de aduanas vulnero el derecho de propiedad del hoy recurrido y ordena su devolución inmediata, todo cuanto se ordeno se formula al amparo de los consideraciones fijada como fundamento de la decisión, razón por lo que ordena a la DGA proceder a reconocimiento de derecho de propiedad conculcado, por lo que este argumento de la parte recurrente debe ser desestimado. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) *La decisión evacuada constituye una efectiva administración de la tutela judicial efectiva al derecho fundamental de propiedad, que la DGA, conculcó al hoy recurrido, esta decisión se concreto al amparo de la constitución art. 72 puesto de que se ha hecho cesar o efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, puesto de que su finalidad esencial una vez reconocido el derecho del accionante y el acto arbitrario cometido por la autoridad publica cumplir con los deberes y obligaciones a su cargo. (sic)*

l) *Que tal como se puede apreciar en el caso de la especie, la DGA, realizo un acto arbitrario e ilegítimo, toda vez de que esta ha retenido de forma irregular el vehiculo propiedad de mi representado, ya que si se observa el legajo de documento depositado por esta institución para apoyar sus pretensiones, figuran el acta de comiso marcada con el No. 39-07 de fecha 15 de marzo del año 2007, firmada por el Colector o administrador de Aduanas de la Ciudad de San Pedro de Macorís, cuando dicho bien fue incautado en la Ciudad de San Francisco de Macorís, obrando esto evidentemente como una acción simulada de comiso para justificar la retención arbitraria. (sic)*

m) *Otro aspecto a destacar lo es que es si se observa la referida acta de comiso No. 39-07, en esta se recoge que mediante oficio No. 101716 de fecha 21 de Febrero de 2007, la Licda. Teresia Almonte, encargada del departamento de auditoría de la DGA, certifica que la motocicleta marca Harley Davison, color gris, placa No. NVBN39, Chasis No. 1HD1HAZ193K847282, no se encuentra registrada en el sistema informativo de esta Dirección General de Aduanas, lo que indica que la misma no ha pagado los impuestos correspondientes. (sic)*

n) *Lo cierto es que si se observa la hoja o prinster aduana sobre sistema informativo aduanal de fecha 27 de Agosto del 2009 que se anexa,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desenmascara las actuaciones y aseveraciones que pretende la DGA, ocultar para falseara la verdad ante vos honorable magistrada, pues una solo mirada a la información aduanal, que se afirma no existe, se extraen todos los actos y especificaciones siguiente DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA UNA UNIDAD, CHASIS P/MOTOCICLETA AÑO 2003, MODELO VROAD, CHASIS NO. 1HDAHAZ193K847282, IMPORTADOR JORGE ALBERTO FERNANDEZ GOMEZ, nótese que esta información aduanal data del 27 de Agosto del 2009, mucho Desprez del acta de comiso en la que se recoge que la Licda. Teresita Almonte certificaba en el oficio No. 101716 de fecha 21 de Febrero del 2007, no se encontraba registrada en el sistema informativo aduanal la motocicleta de referencia, otra simulación y falsedad de esa institución aduanal que sin lugar a duda en el caso de la especie a actuado arbitrariamente y violentando el debido proceso, eje fundamental de toda acción legitima en un Estado de derecho como el que pregonamos estamos ejerciendo y al que todo debemos ceñirnos, incluyendo al propio Estado, si queremos respetar el denominado AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO, SOCIAL DEMOCRATICO Y DE DERECHOS. (sic)

o) Que ante tal arbitrariedad y violación al debido proceso de ley y ante la simulaciones recogidas en las actuación indebida de la DGA, para agenciarse el derecho a retener el vehiculo propiedad de mi representado, amparado en que fue comisado legalmente cuando lo es cierto tal actuación aduanal procesal, no cabe la menor duda que el freno ante tantos atropello lo fue la acción de amparo, que procura hacer cesar esta perturbación manifiestamente ilícita de la DGA. (sic)

p) La parte recurrente alega que constituyo una afirmación imaginaria y especulativa la afirmación que hizo el tribunal de que la DGA solicito que fuera borrado el registro de la matricula expedida por impuesto interno, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consta entre los documentos depositado que al DGA, haya hecho una solicitud de ese tipo, con lo cual se viola el artículo 1315 del Código Civil. (sic)

q) *Pero resulta que se observa la sentencia de marras se puede advertir que los juzgadores con el legajo de documentos que obraron en las actuaciones de este proceso, le tribunal examino y comprobé que las actuaciones hecha por la DGA, se encaminaron a hacer cesar de los registro de la DGII, todo cuanto sirviera para acreditar el derecho de propiedad reconocido mediante la certificación de esa institución de fecha 12 de Julio del 2007, cuando se refleja que esa institución procedió a eliminar del sistema, el vehiculo de referencia por no haber pagado los impuesto de importación (...). (sic)*

r) *Por otro lado si se observa la comunicación de fecha 21/02/07 y aloja de consulta, declaración de importación del referido vehículo, ambos documentos ponderados y valorados por el tribunal a qua se puede advertir que la licda. Teresita Almonte afirmaba que la motocicleta marca Harley davidsons, chasis No. 1HD1HAZ19K847282 no se encontraba el sistema de información de la DGA, si embargo con la declaración de importación de fecha 27/08/2008 se puede advertir que dicho vehiculo figura como declarado y pagado sus impuestos aduanales, conciente con ello es el propio recurrente en sus alegato de este medio que reconoce implícitamente que los jueces verificaron los hechos afirmado por ello y que dicho argumento habría tenido utilidad en otra instancia, como un recurso contra el acto administrativo. Por lo que este medio carecer de fundamento y debe ser rechazado. (sic)*

s) *Ahora bien este recurso de revisión es a todas luces improcedente, para ello la tendencia de la evolución legislativa del amparo en los últimos tiempo en le R.D, ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, todo ello por el carácter sumarió y rápido de la acción. la LOTCPC, plantea que el recurso de revisión tiene un carácter eminentemente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo, pues el tribunal constitucional tiene la potestad de admitir la revisión solo en aquellos casos que se consideren que hay una especial relevancia o trascendencia constitucional. De donde se desprende que el recurrente no solo debe esbozar los agravios a la constitución sino aquellos agravios concretos a por iguales concretos derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Razón por la que este medio debe ser desestimado. (sic)

6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa fundamentó su posición, principalmente, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que al analizar la Sentencia hoy recurrida, así como el escrito contentivo de la Revisión de Sentencia depositado en fecha 18 de Septiembre del año 2012, en secretaría de ese Tribunal Superior Administrativo, se desprende que esta Procuraduría se adhiere en todas sus partes al contenido y pedimentos hecho por la Dirección General de Aduanas, en el Recurso de Revisión de Sentencia, porque entendemos que está ajustado a Derecho; por tales razones una vez los Honorables Magistrados de esa Alta Corte, analicen el escrito de Recurso de Revisión, procederán acoger las conclusiones vertidas por la Dirección General de Aduanas, por estar apegada a Derecho. (sic)

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes, depositados por las partes en Litis, son los siguientes:

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Fotocopia de la Certificación Reg. núm. 101716, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), expedida por la Dirección General de Aduanas.

- b) Fotocopia de la certificación de fecha doce (12) de julio de dos mil siete (2007), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

- c) Fotocopia de la placa núm. NV-BN39.

- d) Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. NVBN39, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

- e) Certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre de Jorge Alberto Fernández Gómez, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil seis (2006).

- f) Recibo de ingresos por concepto de pago de recargos por mora, multas y sanciones, expedido por la Dirección General de Aduanas, a nombre de Jorge Alberto Fernández Gómez.

- g) Formulario de la Declaración del Importador, a nombre de Jorge Alberto Fernández Gómez, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004), emitido por la Dirección General de Aduanas.

- h) Acta de Comiso núm. 39-07, emitida en fecha quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) por el Lic. Dionisio Javier, administrador de Aduanas de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la recurrente en la especie, el presente conflicto se trata de que el señor Jorge Alberto Fernández Gómez interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que le devolvieran su motocicleta, marca Harley Davidson, color gris, chasis núm. 1HD1HAZ193K847282, alegando violación al derecho fundamental de la propiedad. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 083-2012, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Ante la inconformidad con la referida sentencia, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la anulación de tal decisión, alegando violación al debido proceso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar tal trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, p.9.), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta admisible dicho recurso de revisión constitucional en materia de amparo y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la admisibilidad de la acción de amparo en los casos en que se renueva la conculcación al derecho fundamental –por ser producto de una violación continuada–, no obstante el vencimiento del plazo de sesenta (60) días.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Alberto Fernández Gómez contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por ésta incautarle, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil seis (2006), la motocicleta marca Harley Davidson, modelo V-ROAD, año 2003, color gris, placa núm. NV-BN39, chasis núm. 1HD1HAZ193K847282, matrícula 386598. Dicha acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), la cual acogió la acción de la cual se encontraba apoderada, ordenando la devolución de la referida motocicleta.

b) La recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la nulidad de la Sentencia núm. 083-2012, alegando que en la misma se realizó una incorrecta apreciación de los medios de inadmisión planteados,

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de estatuir sobre las pruebas que aportó al proceso y violación al principio de las pruebas.

c) La recurrente alega que el tribunal de amparo hizo una incorrecta apreciación de los medios de inadmisión planteados cuando señala:

Que durante el desarrollo de la audiencia fueron presentados los siguientes medios de inadmisión, uno por la Dirección General de Aduanas consistente en la prescripción de la Interposición del Recurso de Amparo, por no haberse realizado dentro del plazo de treinta (30) días que otorgaba el literal b del artículo 3 de la ley 437-06, ley aplicable al momento de la ocurrencia del hecho. (sic)

d) El tribunal de amparo, en su Sentencia núm. 83-2012, rechazó dicho medio de inadmisión, fundamentado en los siguientes argumentos:

Que respecto del primer medio, este tribunal mantiene el criterio de que mientras exista respecto del accionante la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnera el derecho fundamental invocado en este caso, el de propiedad, se mantiene abierto el plazo para interponer la acción de amparo; en ese sentido, el tribunal rechaza el medio propuesto por improcedente y mal fundado. (sic)

e) Antes de fijar la posición del tribunal respecto del medio de inadmisión examinado, conviene destacar que, en la especie, la acción de amparo fue incoada e instruida durante la vigencia de la Ley núm. 437-06, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y decidida después de promulgada la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). Esta situación fáctica hace necesario que determinemos cuál de las dos legislaciones debe aplicarse.

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Para resolver la cuestión planteada debe tomarse en cuenta que las leyes de referencia son de naturaleza procesal y, en este sentido, es de principio que las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia. No obstante lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia admiten que la aplicación de la nueva ley procesal no procede en lo que concierne a los actos procesales cumplidos bajo la ley anterior, lo cual supone considerar la individualidad lógica de dichos actos aunque se refieran a un único proceso. Lo que se trata es que cada acto se sujete de manera íntegra y exclusiva a las normas vigentes en el lugar y en el momento en que se realiza, ya que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aun no entran en vigor, de manera que la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

g) En la especie, la acción de amparo fue incoada durante la vigencia de la antigua Ley núm. 437-06. Para determinar su admisibilidad, debe tomarse en cuenta el plazo previsto en el artículo 3, literal b), de esta ley, en el cual se establece que la acción es inadmisibile “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho” y no el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, en el cual se consagra que el juez pronunciara la inadmisibilidad “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

h) Hechas las precisiones que anteceden, analizaremos la procedencia del referido medio de inadmisión. En este orden, constituye un hecho no controvertido que el acto cuestionado, es decir, el Acta de Comiso núm. 39-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

07, fue instrumentada el quince (15) de marzo de dos mil siete (2007), mientras que la acción de amparo fue incoada el veintisiete (27) de abril del mismo año, o sea 43 días después. De manera que el plazo de treinta (30) días, previsto en el artículo 3, literal b, de la Ley núm. 437-06, no fue observado.

i) No obstante lo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó el medio de inadmisión. Para justificar dicho fallo sostuvo lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que respecto del primer medio, este tribunal mantiene el criterio de que mientras exista respecto del accionante la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnere el derecho fundamental invocado en este caso, el de propiedad, se mantiene el plazo para interponer la acción de amparo; en ese sentido el tribunal rechaza el medio propuesto por improcedente y mal fundado. (sic)

j) El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva.

k) En lo que concierne al fondo de la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 083-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, acogió la acción de amparo sustentando su decisión en los motivos que han sido indicados en el cuerpo de esta decisión, ordenando la entrega de la motocicleta a su propietario, Jorge Alberto Fernández Gómez.

l) Este tribunal constitucional entiende que procede la devolución de la motocicleta, tal como fue decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, inmediatamente Jorge Alberto Fernández Gómez cumpla con el pago de los impuestos establecidos por ley.

m) En vista de los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, este tribunal estima que procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Milton Ray Guevara, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del Magistrado Lino Vásquez Samuel.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, objeto de esta decisión, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la devolución de la motocicleta marca Harley Davidson, modelo V-ROAD, año 2003, color gris, placa núm. NV-BN39, chasis núm. 1HD1HAZ193K847282, matrícula 386598, al señor Jorge Alberto Hernández Gómez, después de que éste haya pagado los impuestos establecidos por ley.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), y al recurrido, Jorge Alberto Fernández Gómez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues, aunque estoy de acuerdo con la decisión de rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas y con la fundamentación jurídica que dicha sentencia contiene, mi discrepancia se sustenta en los argumentos que defendí en las deliberaciones y que resumidamente expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil doce (2012), la Dirección General de Aduanas recurrió en revisión constitucional en materia de amparo, ante el Tribunal Constitucional, la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), procurando la anulación de la citada sentencia por entender que violenta su derecho fundamental al debido proceso.

2. La mayoría de los jueces que integran el tribunal han concurrido en la tesis de que, mientras se mantenga la violación del derecho de propiedad, el plazo para la interposición de la acción se renueva. Esta cuestión nos lleva a salvar voto del criterio asumido por la mayoría, en vista de la trascendencia constitucional que reviste este asunto, con el debido respeto de mis compañeros, expongo las razones por las que, a mi juicio, más que una renovación del plazo, el enfoque debe estar orientado en la imprescriptibilidad del derecho de propiedad como derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CUANDO TIENE SU FUNDAMENTO EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

3. Para decidir sobre el incidente relativo al plazo de sesenta días para accionar en amparo, el tribunal estableció [numeral 10, literal “i”, página 21 de la sentencia], lo siguiente:

No obstante lo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó el medio de inadmisión. Para justificar dicho fallo sostuvo lo siguiente: [“] CONSIDERANDO: Que respecto del primer medio, este tribunal mantiene el criterio de que mientras exista respecto del accionante la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnere el derecho fundamental invocado en este caso, el de propiedad, se mantiene el plazo para interponer la acción de amparo; en ese sentido el tribunal rechaza el medio propuesto por improcedente y mal fundado (sic) [”].

4. Más adelante, en el cuerpo de la motivación, la sentencia sigue diciendo que “*el Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva**” [las cursivas y negritas son nuestras].*

5. Este salvamento de voto pretende demostrar que no obstante la sentencia considera que el criterio jurisprudencial enarbolado por el juez de amparo es correcto, introduce una tesis distinta al considerar que dicho plazo se renueva mientras se mantenga la violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 70 tres supuestos en los cuales el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] “2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

7. Desde la óptica de la interpretación constitucional, las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 pueden admitir otros puntos de vista. Dadas las características del derecho de propiedad, de ser oponible a los terceros [categoría erga omnes] e imprescriptible, cabría preguntarse si una acción relacionada con esta categoría de derechos puede prescribirse por el transcurso del plazo, o bien asumir que la condición de imprescriptibilidad también se extiende a su ejercicio.

8. La primera postura apunta a fijar el criterio de que el derecho se esfuma por el transcurso del plazo para el ejercicio de la acción, lo que conduce a una interpretación contraria a toda lógica constitucional, donde el derecho protegido por la Constitución queda sujeto a la norma procesal que regula su ejercicio. La segunda postura, en cambio, pretende armonizar la Constitución con la norma procesal que le permite materializar su contenido como veremos en lo adelante.

9. En efecto, el derecho procesal persigue perfeccionar las herramientas con que cuenta el sistema para efectivizar los derechos constitucionales, de ahí la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevante contribución que realiza al proceso jurisdiccional como método por excelencia para lograr su objetivo¹.

10. Uno de los juristas que ha enfatizado en esta problemática es, sin duda, el alemán HÄBERLE², quien sostiene, con innegable agudeza, que el derecho procesal constitucional es concretización de la Ley Fundamental en dos dimensiones: porque él mismo es derecho procesal y en la medida que la Ley Fundamental se sirve de él para materializar sus fines; lo que supone, de una parte, una interpretación constitucional de las leyes y, por otra parte, la interpretación conforme a las leyes de la Constitución, se confirma así la conveniencia de una interpretación material del derecho procesal constitucional.

11. El problema que se plantea para armonizar la Constitución con las normas procesales, a través de las cuales ella se concretiza, es precisamente si existe una subordinación de la ley procesal a la Ley Fundamental, de forma que ésta última mantenga su hegemonía frente al instrumento del que se sirve para materializarse. En relación a la interpretación del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre esta cuestión, sostiene HÄBERLE que “la estrechez de un instituto procesal es dinamitada por reflexiones puntuales y objetivas. Este tipo de ampliaciones cautelosas de los institutos procesales se basan en que se

¹ CALVINO, GUSTAVO. “LA CONTRIBUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL AL SISTEMA DEMOCRÁTICO”. X CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA, 12, 13 Y 14 DE NOVIEMBRE DE 2008. PRIMER PANEL: CONSTRUCCIÓN REPUBLICANA DEL DERECHO PROCESAL, PÁGINA 22.

² En su Ensayo en torno al Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional, al referirse a este punto de la cuestión HÄBERLE señala que el Derecho procesal constitucional es una concretización de la Ley Fundamental en dos sentidos: en que él mismo es un derecho constitucional concretizado y en que le sirve al Tribunal Constitucional a concretizar la Ley Fundamental. La gran «capacidad de concretización» del Tribunal Constitucional demanda ahora una fundamentación del Derecho procesal constitucional de carácter teórico-constitucional. En referencia la autonomía del Derecho procesal constitucional y la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional Federal, HÄBERLE sostiene que en el sentido del Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado el Tribunal Constitucional en E 6, 300 (303), opina que los estatutos del Tribunal Constitucional, «en tanto que han tomado en cuenta la investidura del Tribunal y de su extraordinaria posición dentro del orden constitucional en tanto uno de sus órganos supremos», le han otorgado al Tribunal Constitucional todas las competencias necesarias para imponer sus sentencias. página 28.

Sentencia TC/0257/13. Expediente núm. TC-05-2012-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 083-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pone entre paréntesis la Ley Fundamental y el Derecho procesal constitucional”³.

12. Explicar la relación entre la Constitución y el derecho procesal constitucional alude a una problemática compleja que demanda abordarse a partir de la teoría que pretende enervar su dimensión: la autonomía⁴ del derecho procesal constitucional. Desde esta perspectiva, la naturaleza jurídica de este derecho, aunque se le reconoce el carácter de norma procesal en tanto regula los procedimientos constitucionales, sigue siendo de factura constitucional.

13. La postura del Tribunal Constitucional Federal Alemán ha reconocido, desde hace tiempo, esta característica del derecho procesal, la que ha dejado plasmada reiteradamente. Puede afirmarse que esta autonomía tiene sus orígenes en una tradición mucho más antigua y variada. Se le reconoce en aquellos sitios donde el Tribunal Constitucional utiliza argumentativamente lo «auténtico» y «especial» del procedimiento constitucional y, en tanto que hace esto, lleva a cabo una distanciación con respecto a otras normas procesales⁵.

³ HÄBERLE, PETER. Obra citada, página 34.

⁴ Sostiene HÄBERLE que la autonomía del Derecho procesal constitucional, entendida aquí en sentido amplio, tiene consecuencias en la configuración específicamente constitucionalista de los estatutos del Tribunal Constitucional y de su interpretación «desde la perspectiva de la Ley Fundamental». El Derecho procesal constitucional como Derecho constitucional concretizado implica necesariamente tomar una cierta distancia con respecto a las demás normas procesales. No son una «conversión» de la Ley Fundamental al Derecho procesal con la misma intensidad que lo son los estatutos del Tribunal Constitucional, por más que estos también estén al servicio de la Ley Fundamental, de la misma manera que el SGG por ejemplo está al servicio de los principios del Estado social.

⁵ Sigue diciendo HÄBERLE que esta autonomización, sin embargo, no es ni un fin en sí mismo, ni es un dogma. El Tribunal Constitucional procede de manera cautelosa, también realiza Derecho comparado de procesos internos de Alemania, se remite a principios generales del Derecho procesal, etc. Esto responde al carácter fragmentario de las normas procesales; y también cabe felicitar el Derecho comparado, si le aporta a los estatutos del Tribunal Constitucional el bagaje de experiencia del llamado «Derecho procesal general», siempre y cuando se resguarden los fundamentos específicos del derecho fundamental de los estatutos del Tribunal Constitucional. El Derecho procesal constitucional «a medida» de la Ley Fundamental, y de la teoría constitucional que se puede desprender «a partir de ese derecho», no excluye «préstamos» cautelosos del resto del Derecho procesal. Obra citada, página 37.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como hemos señalado antes, el tribunal que conoció la acción de amparo determinó que mientras exista, respecto del accionante, la amenaza de acción u omisión que supuestamente vulnere el derecho fundamental invocado, en este caso el de propiedad, se mantiene el plazo para interponer la acción de amparo, pero el tribunal, al argumentar esta cuestión, aplica un criterio restrictivo cuando dice que, mientras se mantenga la violación, el plazo se renueva.

15. La Constitución, en el artículo 51, consagra el derecho de propiedad como un derecho fundamental que el Estado debe reconocer y garantizar por tener una función social que implica obligaciones. En consecuencia, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, lo que le atribuye una categoría que no puede ser reducida por la norma procesal, creada precisamente para tutelarlos en caso de vulneración o amenaza de serlo.

16. Cabe recordar que respetar el contenido esencial de un derecho equivale a que ninguna de sus prerrogativas puedan ser minimizadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de particulares, para determinar si se afecta algunos de sus elementos particulares como el goce, disfrute y acto de disposición. Este método constituye una de las técnicas más novedosas, utilizadas hoy por las jurisdicciones constitucionales comparadas, para determinar si el derecho se mantiene inalterable o bien si ha sido afectado como consecuencia de las acciones ya señaladas.

17. Tomando como base el citado criterio doctrinal, la argumentación del tribunal debía ir dirigida a resaltar la dimensión constitucional que supone el derecho de propiedad como derecho fundamental, así como su característica de imprescriptibilidad, y de esta manera suplir la falta de argumentación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese aspecto adolece también la sentencia recurrida. De manera que dicho análisis conducía a la armonización de la norma procesal antes citada con la Constitución, como lo decidió el juez de amparo cuando dijo que “mientras existiera la vulneración del derecho fundamental invocado se mantiene el plazo para interponer la acción de amparo”.

III. EN CONCLUSIÓN

18. La hipótesis planteada conducía a una interpretación distinta del instituto procesal aplicable al caso concreto, dirigiendo la argumentación a resaltar la naturaleza procesal de la regulación del plazo y, en consecuencia, dejar establecido que la acción de amparo no prescribía porque estaba dirigida a preservar un derecho fundamental imprescriptible como es el derecho a la propiedad, cuyo contenido esencial había sido violentado por una acción imputable a la entidad estatal accionada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario